

Prohibición del anonimato de donantes en las técnicas de reproducción humana asistida para garantizar el derecho a la identidad

Prohibition of donor anonymity in assisted human reproduction techniques to ensure the right to identity

Diana Cristina Álvarez Yumbla, Wendy Marisol Ávila Suárez

RESUMEN

El presente trabajo estudió la relación entre el derecho a la identidad en toda su esfera y la prohibición del anonimato de donantes de gametos en la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida. La metodología se desarrolló desde un enfoque cualitativo, se utilizaron los métodos inductivo-deductivo, dogmático, histórico-lógico, comparativo y analítico-sintético, la técnica aplicada fue la revisión bibliográfica de ley, doctrina y jurisprudencia. Como conclusión se estableció la vulneración de derechos al no existir una ley que regule el anonimato de donantes. Adicionalmente se sugiere que, el Estado ecuatoriano cuente con una normativa completa, rígida y sobre todo garantista de los derechos de los intervinientes en las técnicas de reproducción humana asistida, de manera especial a las personas nacidas a través de gametos donados.

Palabras claves: Reproducción Humana; Anonimato; Donante; Gameto; Prohibición.

Diana Cristina Álvarez Yumbla 

Universidad Católica de Cuenca, Sede Azogues – Ecuador. diana.alvarez.69@est.ucacue.edu.ec

Wendy Marisol Ávila Suárez 

Universidad Católica de Cuenca, Sede Azogues – Ecuador. wendy.avila.60@est.ucacue.edu.ec

ABSTRACT

The present work studied the relationship between the right to identity in all its sphere and the prohibition of anonymity of gamete donors in the application of assisted human reproduction techniques. The methodology used was developed from a qualitative approach, using inductive-deductive, dogmatic, historical-logical, comparative and analytical-synthetic methods, the technique applied was the bibliographic review of law, doctrine and jurisprudence. As a conclusion, the violation of rights was established by the lack of a law regulating the anonymity of donors. Additionally, it is suggested that the Ecuadorian State should have a complete, rigid and, above all, guaranteeing regulation of the rights of those involved in assisted human reproduction techniques, especially those persons born through donated gametes.

Keywords: Human Reproduction; Anonymity; Donor; Gamete; Prohibition

Introducción

La presente investigación se refiere al tema de la identidad, la misma que se refiere a la agrupación de cualidades que garantizan la individualización de un ser humano dentro de la sociedad y por ende, abarca una serie de derechos y la necesidad de regular la prohibición del anonimato de donantes de gametos en la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida en Ecuador, que se puede definir como el derecho a conocer el origen o verdad biológica de quienes han nacido a través de estos procedimientos de reproducción no tradicionales, considerando fundamental la prohibición del anonimato para garantizar el derecho a la identidad.

La característica principal de esta problemática es la imprescindible necesidad de la regulación; debido a que, en Ecuador no existe una legislación que tutele la prohibición del anonimato en el desarrollo de estas técnicas. Por otra parte, la presente indagación se desarrolló por el interés de conocer las consecuencias que acarrea el hecho de no contar con normativa integral en un tema de interés y necesidad social en cuanto a la vulneración de derechos humanos y constitucionales.

Además, tiene como objetivo general justificar la necesidad de regular la prohibición del anonimato de donantes en la aplicación de las técnicas de reproducción humana para evitar las posibles consecuencias de vulneración de derechos a los intervinientes, en especial a los nacidos mediante estas técnicas. Para cumplir este objetivo la pregunta de investigación planteada es ¿Cuáles son las consecuencias de la falta de una norma que regule la prohibición del anonimato de donantes en la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida?

Metodología

En el marco metodológico la investigación se realizó desde un enfoque cualitativo, debido a que, se efectuó una fundamentación teórica al realizar la redacción con base en el análisis diversas fuentes de impacto respecto a las técnicas de reproducción humana asistida y todos los conceptos

intervinientes dentro del tema como anonimato, gametos, derecho a la identidad, origen biológico y otros relacionados con estos, en adelante TRHA y la prohibición del anonimato.

Se aplicó el método inductivo-deductivo, dogmático, histórico-lógico en razón de que, se realizó un estudio sobre la evolución de estas técnicas las mismas que parten en la época de los 70's específicamente en 1978 siguiendo la línea de tiempo hasta llegar al año 2023, también el método comparativo pues se contrastó con la elaboración de una tabla comparativa de la realidad de legislaciones que regula o no la donación de gametos conjuntamente con un análisis del mismo en países como Alemania, Austria Bélgica, España, Islandia y Suecia.

Y el método analítico- sintético, usando la técnica de revisión bibliográfica de ley doctrina y jurisprudencia para dar el sustento teórico a la investigación, al realizar una búsqueda exhaustiva en fuentes de alto impacto relacionadas con el tema tanto en línea como Scopus, Redalyc, Scielo, entre otros; así como, en libros físicos sobre reproducción humana asistida y anonimato. Y, elaborar una carpeta digital con todas aquellas para posterior a ello seleccionar las que iban acorde con nuestra línea de investigación como lo es el anonimato de donantes en las técnicas de reproducción humana asistida.

Antecedentes

La evolución de la sociedad, da lugar a debates en escala política, social, económica y jurídica, ya que en estas esferas se crean y regulan nuevas figuras del derecho para atender las necesidades individuales, contemplándose en el bien colectivo como tal. Por tal razón, las TRHA han cobrado relevancia convirtiéndose en una discusión para varios países, en especial para aquellos que no cuentan con normativa.

Históricamente, las TRHA, surgieron en 1978 con la figura de la fecundación In Vitro, con la intervención del ginecólogo Patrick Christopher Steptoe y del fisiólogo Robert Geoffre Edwards a favor de la pareja Lesley y John Brown, se concibió a la primera persona nacida mediante estas técnicas de reproducción humana asistida Louise Brown (Carzola, 2021). Siendo este un hito en el desarrollo de la ciencia y el punto de partida para la evolución de las TRHA a favor de parejas infértiles.

Una visión general del anonimato de donantes en las TRHA, su historia e importancia

La infertilidad es un problema causado por factores de salud, genéticos o alguna alteración en el aparato reproductor femenino o masculino, que ha trascendido en la sociedad a lo largo del tiempo, afectando así a familias que cuyo deseo ha sido procrear. Frente a esta problemática surge

el desarrollo de la ciencia y la biotecnología, logrando que la infertilidad deje de ser un obstáculo para la procreación.

Según la Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia, las TRHA se definen como “cualquier tratamiento encaminado a conseguir una gestación, en el que no intervengan las relaciones sexuales” (Carbonero & Pintado, 2019). Con esto se refiere a que las TRHA, consisten en procedimientos médicos que permiten la procreación de un ser humano de manera distinta a la forma natural al estar presente la infertilidad en las personas, estos procedimientos se han constituido la salida o solución de este conflicto.

Dentro de las TRHA un elemento importante a mencionar es el consentimiento; ya que, a partir de aquel se vinculan los demás derechos de los que se crean asistidos los involucrados, esto va de la mano con la seguridad jurídica, en estos procesos la voluntad es fundamental con el objetivo que tengan en su conocimiento todo lo que podría traer consigo (Zamora, 2020). En otras palabras, el consentimiento incluye el hecho que las personas cuenten con la información pertinente de manera apropiada, entendible y que sea por decisión propia que sean partícipes de estas técnicas.

Las TRHA, son la solución a problemas de infertilidad, entendiéndose a estas como una alternativa que emplea medios artificiales con el fin de lograr la procreación de un ser humano sano (Cortiñas, 2001). Es decir, mediante estas técnicas se manipula material genético o donado.

Con relación al párrafo anterior, la posibilidad de desarrollar un procedimiento de donación de material genético se dio por la década de los 70, dando paso progresivo al avance de la ciencia y tecnología. Las TRHA, se clasifican en dos tipos; por una parte, las homólogas, en las cuales es usado el material genético de la misma pareja que no suplantando la continuidad biológica en la descendencia; y, por otra parte, las técnicas de reproducción heterólogas cuando se usa un gameto donado por un tercero (Pabón et al., 2017). En ese sentido, se puede diferenciar que en las técnicas de reproducción homólogas se utiliza el mismo material genético y las heterólogas son aquellas en las que interviene un tercero.

Las TRHA se clasifican en estas de acuerdo a su procedimiento, entre las cuales se tratará de algunas técnicas para lograr esta diferencia, dentro de los procedimientos homólogos está la inseminación artificial, la fecundación in vitro y maternidad subrogada, que cuando involucran gametos de un tercero se vuelve heteróloga y las contrarias a las mencionadas algunos ejemplos son la ovodonación.

La inseminación artificial que lo realiza un especialista, consiste en introducir espermatozoides en el aparato reproductor de la mujer con el fin de procrear una nueva vida, en un comienzo esta técnica era útil cuando los hombres tenían alguna alteración del aparato reproductor o infertilidad; sin embargo, en la actualidad también existen casos donde la mujer presentan una disfunción ovulatoria (Ortíz & Acevedo, 2010).

En ese sentido, cuando una de las partes intervinientes en la procreación de un nuevo ser tengan un problema para reproducirse de manera natural, existe esta forma de reproducción asistida en la que personal sanitario se asegura de contar con los medios y requisitos adecuados para llevar a cabo esta técnica para que en consecuencia la infertilidad no sea una barrera para formar una familia.

En ese orden de ideas, la inseminación artificial se clasifica a su vez en homóloga, conyugal o con semen de donante convirtiéndose también en heteróloga; sin embargo, no es un proceso a la ligera sino más bien se realizan estudios profundos para cerciorarse de que todo resulte favorable como por ejemplo el semen tiene que pasar por una capacitación artificial, en donde se elimina plasma seminal, se procede a realizar una incubación en medios específicos para que de esa manera se puedan seleccionar los espermatozoides mejores para el proceso, luego de todo ello con la ayuda de una cánula fina se introduce una cantidad de semen dentro del útero (Ortíz & Acevedo, 2010).

Luego se encuentra la fecundación in vitro, en donde se estimula de manera exógena los ovarios mediante gonadotrofinas humanas o recombinantes, a través de un procedimiento quirúrgico se extraen óvulos, luego en el laboratorio de embriología se seleccionan y clasifican los óvulos y espermatozoides para que se dé el cultivo embrionario sistemático. Posterior a eso se transfieren los embriones a la cavidad uterina, sin embargo, se tiene que esperar que la implantación se haya realizado correctamente (Kushner, 2010).

Además, dentro de estas técnicas de reproducción se encuentra la gestación subrogada, conocida también como gestación por sustitución, en donde una mujer hace la promesa de gestar en su vientre un bebé; no obstante, cuando este nazca su madre o padres sean otras personas. Sin embargo, se considera que puede ser onerosa o gratuita, y de ahí que las legislaciones han volteado su mirada a esta técnica de reproducción asistida (Igareda, 2018). En ese aspecto, la mujer que presta su vientre actúa de manera voluntaria para que otras personas puedan formar su familia y ese niño o niña sea reconocido ante la ley con los apellidos de quienes criarán al menor.

Esta técnica de gestación subrogada se conoce también como maternidad subrogada, que se puede dar en dos casos:

- a) *Maternidad subrogada a tradicional, plena o total (...)*: en que la madre subrogada es también la madre genética, es ella quien aporta su material genético para llevar a cabo la gestación; b) *Maternidad subrogada gestacional o parcial (...)*: la madre subrogada no aporta material genético, la concepción tiene lugar a partir del óvulo u óvulos de una mujer diferente de la madre subrogada, que normalmente es la madre comitente. (Hernández, 2014, p. 150)

En efecto, la maternidad subrogada puede ser tanto homóloga como heteróloga, será heteróloga cuando no se use el material genético de quien presta su vientre, sino que será de la madre denominada comitente y serán homólogas cuando aparte de ser la madre subrogada es decir quien presta su vientre, esta aporta sus propios óvulos, esta última se encuentra prohibida en varias legislaciones.

La técnica de ovodonación es relevante y consiste en la donación de ovocitos en donde el gameto femenino se implanta en la persona que será receptora; puesto que, esta ha deseado ser madre. Este es un procedimiento vigoroso; hace posible gestar de manera distinta a otros procedimientos empleándose material genético de un tercero (Pallas, 2008).

Llegando así a una explicación clara sobre lo que son las TRHA y sobre todo el uso de gametos de los donantes, los mismos que en el desarrollo de estos procedimientos son un elemento sustancial dentro de las técnicas heterólogas; por tal razón, es importante identificar a cada uno de estos elementos para su comprensión y entendimiento.

En el área de la reproducción de organismos vivos, los gametos forman parte fundamental de esta, siendo la reproducción un tema de estudio que tuvo desarrollo tardío a diferencia de otras ramas. Al tratar de gametos nos referimos a que los seres humanos tienen células sexuales reproductoras, estos se diferencian en gametos masculinos y femeninos, en el caso del hombre el gameto es el espermatozoide, este es un haploide; es decir, conjunto de 23 cromosomas con una sola molécula de ADN. En contraste, las mujeres tienen gametos femeninos denominados óvulos, que al fusionarse ambas células en la fecundación dan lugar al desarrollo embrionario (Martínez, 2010). A saber, los gametos son conocidos como aquellas células reproductivas que dan origen a un embrión.

El gameto es entendido como una célula reproductiva, que da paso a la vida; puesto que, los gametos femeninos se denominan óvulos y los masculinos espermatozoides, cuando estos se unan por medio de la fertilización se forma un organismo diploide (Cabrera, 2016). Por lo que, gameto es una célula sexual o reproductiva cuya función da origen a un nuevo ser.

En relación con el concepto anterior es preciso mencionar que, en el área médica, es donante una persona que cede tejidos u órganos, sangre y células, a favor de otra persona. Por ejemplo, para una transfusión de sangre o donación de gametos (Instituto Nacional del Cáncer, 2023). Es decir, un donante es aquella persona que transfiere material de él mismo de manera altruista para que lo use otra persona; por lo tanto, cuando se trata de un donador de gametos, lo hace para ayudar a personas que tuvieron algún problema con su propio material genético o algún otro factor externo.

Un donante de gametos es una persona en condiciones tanto legales como fisiológicas de ceder óvulos o espermatozoides, que tienen la disposición altruista de ayudar y que deberán cumplir un análisis de salud para descartar enfermedades genéticas o hereditarias, o condiciones que no le

permitan donar; pues, se hace una valoración ginecológica y en el caso de los hombres la calidad del semen; además, de una valoración social y psicológica (Ortíz & Acevedo, 2010). Es decir, el donante es una persona en capacidad tanto física, emocional y psicológica de otorgar sus gametos sin ánimo de lucro para que sean sometidos a procesos con el fin de procrear una vida mediante TRHA.

Existen dos tipos de donación, la anónima o cerrada y la abierta. Según Muñoz y Vittola (2017) el anonimato se refiere al secreto o reserva de la identidad del donante, a la falta de posibilidad de conocer los datos que permitan identificarlo como individuo. Es decir, contempla al anonimato como una figura en la que prima la privacidad del donante para que no le acarree ningún tipo de responsabilidades.

En efecto, los Estados que regulan el anonimato de donantes protegen la intimidad de los usuarios y a su vez de los nacidos; puesto que, no puede existir ningún nexo que los una al donante y receptor (Centro de Reproducción Asistida, 2022). Es por esa razón, que el donante no puede acceder a la información sobre quien es el receptor y el nacido producto de sus gametos, ni tampoco los receptores o el nacido podrán obtener información sobre él o la donante.

Sin embargo, cuando se habla de donación abierta se hace énfasis en que los intervinientes tienen la facultad de conocer quién es el donante; por ende, el nacido tendrá acceso a su origen genético, verdad biológica y sobre todo garantizando el derecho humano; derecho a la identidad en toda su esfera, como se tratará en los siguientes temas.

Sinopsis de los derechos constitucionales dentro del marco legal y social.

Tabla1. Tabla de derechos vulnerados

Derechos Vulnerados	Regula / No regula Constitución de la República del Ecuador	Regula/ No regula Declaración de los Derechos Humanos
Identidad	Si	Si
Verdad biológica	Si	Si
Intimidad	Si	Si
Interés Superior del Niño	Si	Si
Vida Digna	Si	Si
Información	Si	Si

Nota. Fuente y elaboración propia

Los derechos constitucionales dentro de Ecuador están en el mismo lineamiento; por ende, todos estos se deben garantizar de manera efectiva. El Estado ecuatoriano garantiza derechos sin antes haber analizado y estudiado qué es lo que abarca y la naturaleza misma de cada uno de estos derechos. Según el artículo 66 de la norma supra, se garantiza a una persona el derecho a una vida digna, mismo que contiene el hecho de vivir dignamente de manera íntegra en todo aspecto de la vida misma, tanto de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, entre los demás que la ley reconoce.

En este contexto, se vulneran derechos de las personas que intervienen en procesos de TRHA; ya que, no existen leyes rectoras sobre el tema y pese a ello, estas técnicas son desarrolladas dentro del territorio ecuatoriano, no con ser suficiente esta problemática, es necesario que exista de manera regulada la prohibición del anonimato dentro de la aplicación de las TRHA.

Como se tratará en los párrafos siguientes existen derechos humanos como es el derecho a la identidad que en ellos se ven inmersos varios derechos; no obstante, los mismos se vulneran al no existir una ley sólida y completa en Ecuador acerca de la figura del anonimato dentro de las TRHA, siendo esto una problemática que abarca conflictos en grandes escalas para el Estado ecuatoriano, el mismo que desde la Constitución del 2008 se ha convertido en un país que tiene como elemento fundamental la garantía de derechos a los ciudadanos; sin embargo, al no existir dicha norma que regule estos aspectos se da una vulneración a los derechos de identidad y verdad biológica, con ellos desglosándose más cantidad de derechos.

Mediante la tabla elaborada, se intenta demostrar la regulación de los derechos que son debidamente garantizados tanto por el Estado ecuatoriano y mediante normativa internacional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, para tratar sobre el por qué estos derechos se ven vulnerados al inexistir una normativa que regule la prohibición del anonimato dentro de las TRHA, es importante definir a cada uno de ellos conjuntamente con su relación entre sí (ver tabla 1).

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la identidad se constituye un derecho humano esencial a beneficio de todos sin discriminación alguna y cuyo garante principal es el Estado (Notaro, 2020). En otros términos, la identidad es un derecho inherente al ser humano que permite su desarrollo personal y autónomo.

Según la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso *Gelman vs. Uruguay*, el Derecho a la identidad puede conceptualizarse como “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso” (Caso *Gelman vs. Uruguay*, 2011, párr. 122). En el derecho humano de la identidad se ve inmerso el conocimiento de su origen biológico.

La identidad se debe diferenciar en dos, la misma que se refiere a la identidad legal y la identidad personal. La primera es aquella que constituye aquel derecho de contar con las características propias de una persona que lo hacen distinguirse de los demás dentro de una sociedad y pueda intervenir dentro de un Estado como tal (Álvarez & Rueda, 2022). Lo que quiere decir que, cada persona tiene nombres, apellidos que ayudan a identificarlo como parte de una familia, edad, sexo, nacionalidad, estado civil, entre otros, que lo hace individualizarse dentro de un conjunto de personas.

En otras palabras, la identidad legal está apegada a la ley y lo que esta establece cuando nace un niño de manera inmediata en el registro civil, en donde en algunos casos se ratifica su identidad biológica. En relación con lo anterior, se entiende a la identidad legal como aquel conjunto de elementos que hacen posible que una persona tenga acceso a sus derechos, obligaciones, beneficios, a su registro y documentación, nombres, identificación de datos biométricos, cédula de ciudadanía, filiación, etc. (Harbitz & Tamargo, 2009). Es decir, la concepción legal de la identidad está conformado por datos que al Estado le permiten identificar a cada individuo.

Por otra parte, la identidad personal es considerada como un atributo o distintivo de una determinada persona, hace que esta se individualice dentro de una sociedad y permite distinguirlo, no solo se contemplan características biológicas, sino que también interviene el ámbito psíquico, existencial de su historia y se conforma un ser completo y único (Gende, 2014). Con respecto a lo anterior, se puede decir que la identidad es una agrupación de datos y circunstancias particulares que permiten diferenciar a uno de otro.

Según la doctrina, la identidad personal se divide en dos tipos: la identidad estática y dinámica, la primera se refiere al origen biológico y genético que tiene una persona; esto es, de donde proviene, cuáles son progenitores, enfocándose este más en su distinción invariable. Mientras que la identidad dinámica se refiere a los valores personales de cada ser humano, sus cualidades intrínsecas, su vida misma, pasado, presente y sus proyecciones futuras (González, 2016). Siendo las dos fundamentales en el desarrollo de cada persona, pero es importante su distinción; puesto que, el anonimato afecta y limita a la identidad estática, crítica que posteriormente será debidamente argumentada.

En consecuencia, la identidad es uno de los derechos valiosos para el desarrollo de la personalidad, este juntamente con la libertad y dignidad de cada persona, es aquella característica que lo hace único y lo distingue del resto de las personas. La identidad se va adquiriendo de manera evolutiva, es por esa razón que una persona debe saber su pasado, presente y así encaminar una proyección futura, constituyéndose como un ser irrepetible de acuerdo con su influencia social, familiar y relacional.

En el mismo sentido, el origen o verdad biológica antes se podía considerar sinónimo del origen genético; sin embargo, se dio una división entre estos dos conceptos; puesto que, dentro de cada tipo, existen grandes diferencias que los distinguen uno del otro.

Por su parte, la verdad biológica como tal la consideran como un derecho y un principio capaz de establecer el vínculo sanguíneo que se tiene entre hijos y padres, que en algunos casos permite establecer la filiación; ya que, por más que las personas quieran negar ese lazo parental existe científicamente.

Además de aquello, como parte biológica se contempla la vida en sí, que abarca un contexto más grande que solo los genes (Corral, 2010). La verdad biológica consiste en el pleno conocimiento del origen que tiene una persona y quienes lo procrearon, considerando su condición y circunstancias de vida.

La identidad biológica se encuentra enlazada con el derecho a conocer el origen de su vida, considerando su asignación cromosómica y genética, por lo que conocerá quiénes son sus padres biológicos, pero además se tendrá conocimiento de su historia, cultura y el ámbito exteriorizado en el que se desenvuelve (Saravia, 2018). Dicho de otra manera, el origen genético forma parte fundamental de la verdad u origen biológico; sin embargo, como se mencionó con anterioridad existen distinción entre estos dos.

Con relación a lo antes mencionado, el origen genético parte de lo más específico cuando existe un donante del gen gameto masculino o femenino e hizo posible la concepción y nacimiento de la persona nacida mediante las TRHA heterólogas (Muñoz & Vítola, 2017). En el origen genético se estudia haciendo énfasis en la herencia de genes de padres a hijos.

Con relación a lo anterior, sale a relucir el derecho a la intimidad que como tal se encuentra relacionado con la privacidad de una persona y abarca datos personales e íntimos, además de aquello es un derecho reconocido en algunas legislaciones; por tal razón, se deduce y se espera que el Estado garantice y precautele este derecho, pues es una línea entre el ámbito reservado y la información pública (Maqueo et al., 2017). La intimidad es un derecho que permite poner una restricción a la información de la vida privada de una persona en la que no existan intromisiones o vulneración de su derecho.

La intimidad es un derecho intrínseco de cada ser humano y considerándose un derecho fundamental para que una persona tenga dignidad humana, están íntimamente relacionados con la protección de datos genéticos, los mismos que con el progresivo avance de la tecnología, ciencia y medicina se empieza a vulnerar estos derechos (De Torres, 2018). Siendo un derecho inviolable; puesto que, se protege los datos genéticos juntamente con su publicidad y divulgación.

El derecho a la información se relaciona con el origen genético y biológico de una persona, ya que la información abarca todos los aspectos personales, sociales y sobre todo los datos genéticos, por esa razón que el anonimato afecta a este derecho puesto que el receptor y en el futuro el nacido se ven limitados a obtener información sobre su origen real (González, 2016). Es entonces que, el anonimato es un impedimento al libre acceso por parte del nacido a su historial de vida.

En cuanto, al interés superior del niño, se ha constituido además de un principio en una institución dentro del marco legal para que sea en el cuerpo normativo donde se establezcan disposiciones que protejan y garanticen el cumplimiento de los derechos que posee la niñez y adolescencia, precautelando de esa manera cuando haya decisiones que atenten contra su integridad física y psicológica, posicionando a los niños y adolescentes en un grupo de prioridad y vulnerabilidad en

razón de la atención eficaz e inmediata que deben tener los casos en donde se los vean involucrados (Murillo & Banchón, 2020).

En otras palabras, el interés superior del niño está presente para que los niños y adolescentes puedan tener una vida en armonía y su desarrollo se lleve de manera óptima y digna, en donde el Estado como máximo garante procure la protección de sus derechos.

Campo de aplicación en el marco jurídico y legal sobre las técnicas de reproducción humana asistida en el Ecuador

Tabla 2. Tabla de leyes

Instrumento legal	Regula / no regula la identidad	Regula / no regula la intimidad	Regula / no regula las técnicas de reproducción humana asistida	Artículos
Constitución de la República del Ecuador	Si	Si	No	Art. 66 numeral 2 Art. 66 numeral 20
Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células	Si	Si	No	Art. 10 Art. 11 Art. 12
Código Civil	No	No	No	_____
Ley Orgánica De Gestión de la Identidad y Datos Civiles	Si	No	No	Art. 1 y siguientes.
Código de la niñez y adolescencia	Si	No	No	Art. 33
Ley Orgánica de Salud	No	Si	No	Art. 7 literal d

Nota. Fuente y elaboración propia

Con la tabla expuesta se puede notar de manera evidente la falta de regulación en el Estado ecuatoriano en cada uno de los cuerpos legales pertinentes para la elaboración de este artículo; puesto que, si bien es cierto trata acerca del reconocimiento de derechos que forman parte del procedimiento de las TRHA (ver tabla 2).

La Constitución de la República del Ecuador que entró en vigor desde octubre del 2008, es el cuerpo normativo supremo dentro del Estado ecuatoriano a la cual las demás leyes internas deben regirse y estar en armonía con la misma, aquí se ven plasmados los derechos juntamente con sus garantías al ser un Estado constitucional de derechos y justicia.

En la referida Carta Magna se hace alusión al cuidado y respeto de la vida, el mismo que abarca todo ámbito de derechos para garantizar una vida digna, con respecto a la tabla analizada con anterioridad que trata sobre la regulación de las TRHA, se hace mención de los derechos de identidad e intimidad en el artículo 66 numeral 20 y 28, en los cuales se reconoce y garantiza “El derecho

a la intimidad personal y familiar” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66). Es decir, se considera un derecho que resguarda los datos o información de una persona o familia.

De la misma manera se reconoce y garantiza “El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar (...)” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 66). Refiriéndose a la identidad personal y legal, las mismas que se mencionaron en párrafos anteriores, constatando que estas son debidamente garantizadas por medio de la norma supra.

Sin embargo, de las TRHA, no se menciona nada al respecto, pese a que la libertad de tomar decisiones sobre su salud y vida reproductiva sea garantizada dentro del artículo 66, numeral 10 (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Debido a ello, la inexistencia de la regulación de TRHA vulnera derechos que están garantizados; puesto a que, la ley no ampara a las personas que decidan someterse a estas técnicas.

Existen leyes dentro del país que guardan armonía con la Constitución, sin embargo, al tratarse de TRHA la legislación más próxima a este tema es la Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, **que es una ley nueva**, la misma que hace mención a ciertos aspectos que estas técnicas abarcan, pero existe una excepción que dejaría de lado la aplicación de las TRHA.

Dentro de esta ley se habla de identidad e intimidad del donante de órganos, tejidos y células, dejando apartado al donante de gametos, puesto que no es una ley que ampare a las TRHA, en los artículos 10, 11 y 12 se refieren a la protección de la información del donante de órganos, tejidos y células e incluso se refiere a la figura del anonimato (Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células, 2011). Si bien se trata de la identidad e intimidad, se considera un tema totalmente apartado en cuanto a TRHA se refiere, viéndose así una gama de derechos vulnerados.

Con respecto a lo anterior, la excepción que abarca esta ley sobre TRHA pone de manera expresa la no aplicación de las disposiciones de esa ley en temas de sangre humana, sus componentes diferenciados, espermatozoides y óvulos, demostrando así un vacío legal en el marco jurídico de la regulación de las TRHA.

El Código Civil ecuatoriano es una normativa que se ha quedado estancada en derecho, esta se aprobó en 1857 y entra en vigor desde 1961 hasta la actualidad, el mismo que se ha modificado en algunos aspectos sin cambiar su naturaleza misma, dejando de estar en armonía con las demás leyes. La norma civil se ha quedado en un letargo jurídico, lo cual es preocupante puesto que nada se dice con respecto al anonimato de donantes, razones de filiación y mucho menos cómo se desarrollarían las relaciones jurídicas en las TRHA, dejando de lado la situación de los menores nacidos mediante estas técnicas, vulnerándose así el derecho a la intimidad, autonomía, personalidad; ya que, no guarda armonía con la Constitución ni con las actuales necesidades de la sociedad.

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles tiene como finalidad que se garantice el derecho a la identidad en su totalidad, así como regular los actos y hechos que se refieren al estado civil de las personas (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, 2016). Es decir, esta ley abarca lo referente a la identidad civil que se inclina a la identidad legal, dejando de lado la identidad personal anteriormente mencionada.

Al garantizar la identidad, se debería contemplar a la misma en toda su esencia, dicho de otra manera, que esta ley si bien garantiza la identidad deja de lado la identidad personal, la misma que se refiere al derecho a conocer su origen biológico y genético, demostrando así descoordinación con la Constitución y la falta de consideración respecto a disposiciones que regulen acerca de las TRHA, dejando de lado a los intervinientes (donantes, personal sanitario, receptor, nacidos mediante TRHA).

Es importante hacer alusión que en el ámbito de la salud existió la intención de crear una ley que intente regular las TRHA, este proyecto de ley del año 2020 fue vetado por el presidente de ese entonces Lenín Moreno; sin embargo, fue una decisión correcta; puesto que, mediante tres artículos no se puede abordar un tema que abarca aspectos médicos, legales y sociales, poniendo en riesgo los derechos de las personas; ya que, en esta ley se propuso el desarrollo de estas técnicas contemplando la confidencialidad y garantizando el anonimato de donantes de órganos, tejidos o células, según este proyecto de ley se le entiende a los gametos como células.

Demostrando así el error de fondo y forma que traía consigo este proyecto de ley, es por esa razón que consideramos que fue positivo para el Estado ecuatoriano que el presidente vete totalmente; ya que, un tema de interés científico y legal no puede ser regulado por medio de una ley incompleta e ineficaz; al contrario, debería existir una regulación completa que contemple las TRHA y la prohibición del anonimato de donantes.

Compendio de la regulación actual de la donación de gametos dentro del Derecho Comparado

Cuando se mira la realidad fuera del país podemos observar el recorrido que ha hecho y sigue haciendo el Derecho en cuanto a las TRHA con relación a los países que poseen una legislación del anonimato, países con legislación mixta y países que tienen prohibición del anonimato.

Tabla 3. Leyes que regulan la protección o prohibición el anonimato del donante de gametos

País	Regula/ No regula la donación de gametos	Leyes/ Decretos / Ordenanzas que regulan las TRHA	Sistema	Año
Alemania	No			
Austria	Si	Fortpflanzungsmedizingesetz (Ley de Medicina Reproductiva)	Mixto	1992
Bélgica	Si	Loi relative à la procréation médicalement assistée et à la destination des embryons surnuméraires et des gamètes (Ley relativa a la procreación médicamente asistida y al destino de los embriones y gametos supernumerarios)	Mixto	2007
España	Si	Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre las técnicas de reproducción humana asistida	Protección del anonimato	2006
Islandia	Si	Artículo 4 de la "Act on Artificial Fertilisation and Use of Human Gametes and Embryos for Stem-Cell Research" (Ley de Fertilización Artificial y Uso de Gametos y Embriones Humanos para la Investigación de Células Madre)	Mixto	1996
Suecia	Si	Lag. SFS-1984:1140	Prohibición del anonimato	1984

Nota. Fuente María Carzola, Elaboración propia

Las legislaciones dentro del continente europeo varían dependiendo de factores sociales, culturales, intereses políticos, ética, moral y aspectos religiosos. Existen intervalos extremos cuando de donación de gametos se trata; puesto que, hay países en los que la donación de gametos es totalmente prohibida, como Alemania y en otros países que son permitidos; tales como, Austria, Bélgica, España, Francia e Islandia, siendo España un país que regula totalmente el anonimato, es decir protege el anonimato de los donantes y el último un país que desarrolla el anonimato de manera mixta; es decir, la donación puede ser anónima como no (Carzola, 2021).

Acorde a la información proporcionada en la tabla, se puede apreciar aquellos países que no regulan la donación de gametos, aquellos que sí lo hacen, entre estos sus leyes y qué tipos de sistemas se desarrollan en estos; pudiendo ser tanto mixto, anónimo y no anónimo (ver tabla 3).

Al tratarse de Austria, país que regula la donación de gametos desde el año 1992 en la ley denominada "Fortpflanzungsmedizingesetz" (Ley de Medicina Reproductiva), en esta se trata acerca de cómo se llevará a cabo los procesos de donación de gametos en la aplicación de las TRHA. Austria era un sistema no anónimo y permitía que el menor de edad a la edad de los 14 años pueda acceder al contacto con sus progenitores. Sin embargo, se volvió un sistema mixto; puesto que, prefirió que la donación quede a elección del donante (Muñoz et al., 2019).

Es notorio que los donadores prefieren que las donaciones sean de manera anónima; es por ello, que un país opta por un sistema mixto. En Bélgica, país donde se desarrolla de manera mixta; por otro lado, Francia se conforma con un sistema totalmente anónimo.

Al igual que España, que cuenta con una normativa denominada Ley 14/2006 sobre TRHA, en la que colocan de manera expresa sus intervinientes, las técnicas que son legales dentro del país, los requisitos que debe cumplir el donante y los centros en los que se realizan, términos dentro del proceso, los registros que deben existir, así como las sanciones que se establecerán en determinados casos (Ley 14/2006, 2006).

Con respecto al anonimato del donante de gametos, la referida ley hace mención dentro de su artículo 5 numeral 4 que este proceso será de manera anónima y existe la confidencialidad entre el donante y el banco de donantes o registro de donantes; por lo que, en España se establece un contrato de carácter gratuito, pero este es entre el donante y el centro que efectúa estos procesos (Ley 14/2006, 2006). Con respecto a esto España ha sido un país de referencia en cuanto a normativa sobre las TRHA; ya que, dentro de su legislación abarcan aspectos fundamentales en estas técnicas.

Si bien los nacidos pueden acceder a información de los donantes, esta es de manera limitada; a pesar de aquello, existen ciertas excepciones y se podrá revelar la identidad del donante, así cuando las circunstancias lo ameriten, como es el caso de un peligro para la vida o incluso de la salud del hijo o cuando se consideren leyes procesales penales; aunque si bien se revele esto no implica que se divulgue de manera pública (Ley 14/2006, 2006). Lo que da lugar a debatir una postura en contra del anonimato, ya que hasta cierto punto si considera que existen circunstancias en las que debería conocerse la identidad del donante.

Islandia es un país que desarrollaba un sistema no anónimo; sin embargo, tuvo decadencia con respecto a las donaciones, teniendo solamente menos del 5% de donaciones por razones personales; ya que, el donante y receptor preferían que se mantenga su anonimato, por esa razón se reguló el sistema mixto en la ley Artículo 4 de la “Act on Artificial Fertilisation and Use of Human Gametes and Embryos for Stem-Cell Research” desde 1996 (Carzola, 2021). Es notorio que la donación entre en decadencia cuando la donación deja de ser anónima.

En efecto, pese a que sea mixta, cuando se trata de los centros que desarrollan las TRHA tienen grandes problemas para destinar las donaciones. En Bélgica, donde también el sistema es mixto, tan solo el 26% prefieren donar de forma no anónima, Suecia fue el país precursor con respecto al no anonimato de donante de gametos, en este país se desarrolló otorgando la potestad al nacido cuando este alcance su edad adulta, teniendo acceso a la información del donante (Muñoz et al., 2019). La normativa difiere con respecto a la realidad de cada país ajustándose a las necesidades sociales de cada Estado.

Posturas

Postura a favor con respecto al anonimato

Para elaborar una postura a favor o en contra es necesario haber estudiado ambas inclinaciones; es por esta razón que, al conocer el origen del donante ¿Es indispensable que este conozca al donante o sería suficiente que el nacido conozca que proviene de una donación de gametos? (Bernal, 2013). La interrogante antes planteada es determinante para considerar qué postura debería primar en nuestro ámbito y se debería hacer un balance entre los derechos de los donantes y receptores.

Al eliminar el anonimato de una legislación como Holanda, Suecia, Reino Unido, es evidente la disminución inmediata de donantes; puesto que, estos prefieren donar en otros países donde todavía la donación es anónima. La donación de gametos no genera ningún tipo de obligación; puesto que, es un acto altruista y no tiene ningún deber ético ni moral así, simplemente lo hace por un acto voluntario y con el fin de ayudar a los demás (Germán, 2011). Es decir, desde esta postura no debería exigirse la información del donante; por el hecho de que, este lo hizo sin ninguna obligación de por medio con el único fin de ayudar a los demás.

Sin embargo, cuando se habla de responsabilidad con respecto al nacido mediante las TRHA es necesario hacer un contraste; pues, la persona que donó los gametos no adquiere la paternidad por ende no se le debe otorgar las obligaciones que tendría como padre en cualquier ordenamiento jurídico la relación filial ante la ley porque se contempla que la relación filial o de padres ante la ley es con quienes lo crían y lo reconocen (THÉRY, 2009). Cuando se prioriza a la protección del anonimato se considera que los padres del nacido mediante TRHA ante la ley serán los que se acerquen al registro civil y lo reconozcan puesto que ellos tenían la voluntad procreacional; evitando así, que el donante tenga problemas con respecto a las obligaciones que la paternidad conlleva; puesto que, ante la ciencia el nacido cuenta con sus genes.

Constituyéndose así la identidad legal del nacido mediante estos procesos asistidos, lo cual involucra el conocer información no identificatoria; puesto que, existen límites sobre la información del donante; sin embargo, cuando se trata de un proceso procreacional entra en juego el secreto no solamente legal, sino además la decisión de informar al nacido sobre su origen y que fue producto de un procedimiento de TRHA; debido a que se ven inmersas cuestiones emocionales y sentimentales que ponen en riesgo su desarrollo psicológico.

Como se trató con anterioridad a la legislación española, se debe tener en consideración que no es completamente rígida con respecto al anonimato de donantes de gametos, existen excepciones, lo que da cabida a un debate sobre la prohibición de este anonimato y su aplicación (Ruiz & Flores, 2018).

En ese sentido, la prohibición del anonimato se abre por circunstancias que la ley lo amerita a favor de quienes forman parte de estas prácticas, considerando que en ocasiones es favorable y necesario que se conozca el origen tanto biológico como genético.

Es por esa razón, que el sustento de la postura a favor del anonimato es ejecutado en la mayoría de los países que desarrollan las TRHA.

Postura en contra del anonimato

Al permitir el anonimato del donante de gametos se consideran los derechos de intimidad o privacidad sobre el derecho a la identidad e incluso el interés superior del niño, haciendo que prime la voluntad altruista y la intimidad de sus datos.

Es por ello que, el hecho de prohibir al anonimato no solo hace que el derecho a la identidad se vea garantizado, sino que cumple un papel trascendental en la vida del nacido mediante estos procedimientos, pues contribuye a la información de su personalidad y rasgos que puede tener a lo largo de su vida (De Verda, 2009). De esta manera, el niño tiene nombres y apellidos reconocidos por la ley, pero existe un vacío en su historia y de dónde provino, se crean dudas existenciales y surge un conflicto de desarrollo de su ser, sin tener a su alcance una regulación a la cual pueda recurrir para sentirse protegido por el Estado.

Teniendo en cuenta que, si bien se debería conocer el origen de la persona nacida mediante TRHA, esto debe tener un carácter de seguro en cuanto al riesgo de la divulgación de información; en otras palabras, al regular estos procedimientos se debe atender a todo lo que abarcan; así por ejemplo, una disposición en la que se ponga de manifiesto que los únicos que pueden tener en conocimiento de este acto sean los padres que han decidido someterse a este procedimiento procreacional, el nacido cuando tenga una edad racional que no necesariamente debería ser una edad adulta como parte de su derecho y el donante de gametos como algo justo dentro de esta relación al tener conocimiento del destino de su material genético donado.

Ya que el nacido al no tener esta información de manera clara puede adquirir problemas en cuanto a su desarrollo íntegro como persona, en ese sentido se le debería de informar a una edad temprana su origen; en razón de que, puede aparecer dudas acerca del mismo y puede llegar a confundirlo con la adopción lo cual es completamente opuesto debido a que en las TRHA existe la intención de procrear ese niño o niña mediante procedimientos ajenos a la manera tradicional entre los padres legales, recalcando que no existió ningún tipo de nexo o historia previa entre los padres biológicos al contrario con la adopción si existió una relación previa con los padres biológicos y ocurrió un abandono.

En ese contexto, al mencionar el acceso a la información en nuestro país, la figura del *habeas data* sale a relucir, esto al mencionar al artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador

en el que la persona tiene derecho acceder y conocer la finalidad de sus datos genéticos (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Esto si en dado caso se llegara a regular las TRHA y la prohibición del anonimato respetando el derecho de poder acceder a la información personal.

En ese sentido, al igual que la sociedad, el Derecho es evolutivo y la concepción del anonimato dentro de las TRHA es algo cuestionable, ya que mientras una persona crece, desea saber qué lo llevó hasta el momento en el que se encuentra y se convierte en una necesidad social que el Estado debe garantizar, incluso existen algunas consideraciones cuando se tratan de enfermedades genéticas, a pesar de haberse realizado un examen previo como una excepcionalidad que debería amparar la ley (Igarreda, 2016).

Teniendo en cuenta que la ley debe ir conforme a lo que la sociedad necesita y no quedarse estancada en concepciones pasadas y dejando de lado las actuales circunstancias; en vista de que, permite que la seguridad jurídica se vea vulnerada, recordando que también es un derecho importante que en nuestra Carta Magna se garantiza.

Fundamentos que evidencien la necesidad de contar con normativa completa con respecto al anonimato en las TRHA

En la realidad de los diferentes países se ve reflejada la necesidad de las personas para formar una familia y como producto de aquello, los centros en donde se llevan a cabo los procesos de las TRHA han incrementado, lo cual resulta positivo para la sociedad; sin embargo, cuando estos centros están en funcionamiento en países que carecen de legislación se convierte en un problema no solo para las personas sino también para el Estado que debe garantizar el bienestar de sus ciudadanos (Cano & Esparza, 2018). El derecho debe ir de la mano conforme la sociedad y la ciencia lo hace, no debe existir una brecha que dé lugar a la vulneración de derechos.

Entonces también se aborda un tema médico y de responsabilidad frente a posibles dificultades que podrían surgir, pues estos centros operan sin tener un soporte legal que el Estado haya aceptado como tal, así por ejemplo en países latinoamericanos se debería respetar los derechos humanos y no desequilibrar lo que se vive en la realidad (Cano & Esparza, 2018). De esta manera no solo se precautelan los derechos e intereses de los intervinientes sino también va acorde con el avance científico en el campo de la salud para que esta pueda ser de calidad.

Luego de haber realizado una investigación detallada acerca de lo que son las TRHA su clasificación tanto heterólogas y homólogas, procesos, regulación de manera comparada conjuntamente con las esferas que intervienen siendo estas sociales, legales y médicas, consideramos verídica la hipótesis planteada; puesto que, es evidentemente necesario que se regule la prohibición del anonimato de donantes dentro de una ley imprescindible que trate las técnicas de reproducción humana asistida; ya que, como consecuencia de la inexistencia de esta, se produce la vulneración

de todos los derechos que con anterioridad se expusieron los cuales forman parte de los procesos de estas técnicas; dado que, tienen la misma importancia constitucional; por ende, deberían ser garantizados.

Propuesta

Como solución a la problemática planteada el Estado desde el poder legislativo está en la necesidad y obligación de regular la prohibición del anonimato de donantes de material genético en una ley íntegra y completa sobre técnicas de reproducción humana asistida en Ecuador, en respuesta a las necesidades y evolución de la sociedad. De la misma forma incrementando límites a todos los intervinientes; pues, de esta manera se mejorarían modelos de leyes para que las personas que forman parte de estos procesos no se vean vulneradas en ningún momento.

En esta ley se deberán garantizar los derechos de todos los intervinientes como los son: donante, receptor, nacidos mediante TRHA y personal sanitario, garantizando derechos como la autonomía de la voluntad, la identidad genética, la verdad biológica, constituyendo un aporte para el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Dentro de estos aspectos al hablar de límites se hace referencia a que la divulgación negativa de esta información por parte de cualquier interviniente acarrearía problemas legales los mismos que serían contemplados dentro de esta ley y que se ampare de manera integral con los demás cuerpos legales del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Conclusiones

En definitiva, de todo lo anterior la premisa en contra del anonimato de donantes de gametos en la aplicación de las TRHA consiste en la evitar que derechos humanos y constitucionales sean vulnerados y que no constituya un limitante en el desarrollo de su identidad como parte fundamental de los atributos de la personalidad de las personas nacidas mediante el uso de las TRHA por albedrío de otros. Es por esa razón, que la postura a favor de la prohibición del anonimato nos garantiza una inmensidad de derechos; ya que, de cada derecho se despliega otro complementándose entre sí.

Al establecer leyes claras y rígidas una persona donante no debería verse afectada por el hecho de que la donación no sea de manera anónima; puesto que, si bien es cierto el punto central de la donación es el altruismo, es decir nadie ha obligado a una persona a realizar dicho acto bondadoso, teniendo como resultado a la no afectación de sus derechos.

Debido a que esos derechos se verían garantizados a través de aquella norma reguladora y completa, en donde se debería establecer la confidencialidad de las partes intervinientes caso contrario acarrearía en problemas legales, planteando así una postura no vulneradora de derechos constitucionales para ninguna de las partes.

En efecto, se garantizaría el derecho a conocer la verdad biológica y en sí, todo su origen genético que tiene cada persona nacida mediante estas TRHA, permitiendo que este cree su identidad propia; puesto que, es un derecho esencial en cada ser humano independientemente de sus circunstancias que lo diferencian; es más, se garantizarían los derechos a niños, niñas y adolescentes que no han sido procreados de la manera tradicional; lo cual, no debe ser un motivo para desconocer sus orígenes, ni vulnerarse sus derechos los mismos que son intrínsecos y que una ley no limite a aquellos.

En ese sentido, al tener en cuenta que estas técnicas pertenecen al ámbito médico, el riesgo de traer consigo algunas contraindicaciones es inminente, es por ello que el establecer una normativa que regule estos procesos es de real importancia, de esa manera se precautelan derechos de los intervinientes. El Estado como mayor garante debe ser coherente cuando de normativa se trata, porque dentro del país se vive una realidad y la normativa en este aspecto se encuentra estática sin dar repuesta o respaldo a aquellas personas que desean procrear una familia.

Finalmente, esto lograría que el Estado ecuatoriano prospere en cuanto a derecho y comience a ser merecedor de su artículo primero, el mismo que nos ha quedado en deuda con la garantía de un país de derechos y justicia, en el cual primen los derechos y más aún de los grupos de atención prioritaria y se encuentran en condición vulnerable.

Referencias

- Álvarez, R., & Rueda, N. (2022). Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano. *Ius et Praxis*, 28(2), 124-144
- Bernal Crespo, J. S. (2014). Reproducción asistida y filiación. Tres casos. *Opinión Jurídica*, 12(24). <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/588>
- Cabrera, M. (2016). Endocrinología y reproducción. *Revista Cubana de Endocrinología*, 27(1). <https://revendocrinologia.sld.cu/index.php/endocrinologia/article/view/13/11>
- Cano, F., & Esparza, R. (2018). El anclaje jurídico ante las técnicas de reproducción asistida. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 51(151), 13-50. <https://doi.org/10.22201/ii-j.24484873e.2018.151.12287>
- Carbonero, K., & Pintado, D. (2019). Resultados perinatales en gestaciones conseguidas. *Gaceta Médica de Bilbao*, 116(1). <https://www.gacetamedicabilbao.eus/index.php/gacetamedicabilbao/article/view/689>
- Carzola, M. (2021). La reproducción humana asistida: técnicas y regulación jurídica. En M. Carzola, *Reproducción humana asistida y anonimato ¿violación o excepción al principio de verdad biológica?* (pp. 10-131). Aranzadi, S.AU.
- Centro de Reproducción Asistida. (2022, 09 de febrero). Donantes de óvulos: Qué dice la ley sobre el anonimato. *Fertilitymadrid*. <https://n9.cl/9i4i5>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Corporación de estudios y publicaciones.
- Corral, H. (2010). Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos. *Ius et Praxis*, 16(2), 57-88. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000200003>
- Cortiñas, P. (2001). Ética y donación del gameto femenino. *Interciencia*, 26(9), 404-411
- De Torres, M. (2018). Información genética y derecho a la intimidad. *Revista CES Derecho*, 9(2), 208-236. <https://doi.org/10.21615/cesder.9.2.3>
- De Verda, J. (2009). Reproducción humana asistida. *Revista Boliviana de Derecho*, 8, 192-211.
- Gende, C. (2014). Conflictos en la interpretación de la identidad personal. *En-claves del pensamiento*, 8(16), 55-78.
- González, A. (2016). Técnicas de reproducción humana asistida heterólogas: el derecho a conocer los orígenes. ¿Legislación versus subjetividad? *Acta bioeth*, 22(2), 221-227. <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2016000200009>.
- Harbitz, M., & Tamargo, M. (2009). *El significado de la identidad legal en situaciones de pobreza y exclusión social: El subregistro de nacimientos y la indocumentación desde la perspectiva de género y etnia en Bolivia, Ecuador y Guatemala*. Banco Interamericano de Desarrollo. <https://publications.iadb.org/es/publicacion/15215/el-significado-de-la-identidad-legal-en-situaciones-de-pobreza-y-exclusion-social>
- Hernández, A. (2014). Determinación de la filiación de los nacidos en el extranjero mediante gestación por sustitución: ¿hacia una nueva regulación en España? *Cuadernos de derecho transnacional*, 6(2), 147-174. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/2264>

- Igareda, N. (2016). La donación anónima de gametos para reproducción humana asistida en España: problemas y retos. *Revista de Bioética y Derecho*, (38), 71-86. <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2016.38.17046>
- Igareda, N. (2018). La gestación por sustitución: una oportunidad para repensar la filiación y la reproducción humana. *Revista de Bioética y Derecho*, 44, 57-72.
- Instituto Nacional del Cáncer. (2023). *Diccionario de cáncer del NCI*. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/donante>
- Kushner, L. (2010). La fertilización in vitro: beneficios, riesgos y futuro. *Revista Científica Ciencia Médica*, 13(2), 77-80.
- Ley 14/2006, d. 2. (2006). *Ley 14/2006, de 26 de mayo sobre técnicas de reproducción humana asistida*. BOE.
- Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células. (2011). *Ley de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células*. Corporación de estudios y publicaciones.
- Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. (2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Corporación de estudios y publicaciones.
- Maqueo, M., Moreno, J., & Recio, M. (2017). Protección de datos personales, privacidad y vida privada: la inquietante búsqueda de un equilibrio global necesario. *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(1), 77-96. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100004>
- Martínez, M. (2010). Up-date on the knowledge regarding gamete formation. Fertilization and meiosis process. *Family Medicine (Medicina de Familia-SEMERGEN)*, 36(4), 216-220. <https://doi.org/10.1016/j.semerg.2009.12.013>
- Muñoz, M., Cuevas, I., Mataró, D., Abellán-García, F., Roca, M., De la Fuente, A., & Iborra, D. (2019). *Documento sobre posicionamiento de la sociedad española de fertilidad respecto de la regla del anonimato en las donaciones*. Fase20 Ediciones. S.L.
- Muñoz, R., & Vítola, L. (2017). El derecho a conocer el origen genético de las personas nacidas mediante técnicas de reproducción humana asistida con donante anónimo. *IUS. Revista IUS*, 11(39).
- Murillo, K., & Banchón, J. &. (2020). El principio de interés superior del niño en el marco jurídico ecuatoriano. *Revista Universidad y Sociedad*, 385-392.
- Notaro, P. A. (2020). Derecho a la identidad de origen y técnicas de reproducción humana asistida. *Derecho Global. Estudios Sobre Derecho Y Justicia*, 5(14), 151-187. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v5i14.283>
- Ortíz, R., & Acevedo, B. (2010). Reproducción asistida y salud infantil. *Pediatría Atención Primaria*, 12(48), 651-671.
- Pabón Mantilla, A. P., Upegui Toledo, Óscar A., Archila Julio, J. J., & Otero González, M. A. (2017). El acceso a las técnicas de reproducción asistida como una garantía de los derechos sexuales y reproductivos: la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. *Justicia*, 22(31), 171-187. <https://doi.org/10.17081/just.22.31.2605>
- Pallas, M. (2008). *Portal Regional da BVS*. <https://pesquisa.bvsalud.org/portal/resource/pt/ibc-94449>
- Ruiz, J., & Flores, R. (2018). Las técnicas de reproducción asistida y sus efectos en la conceptualización legal de la maternidad, paternidad y filiación. *Derecho global. Estudios sobre derecho y justicia*, 3(8), 49-72. <https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i8.144>

- Saravia Quispe, J. Y. (2018). La consolidación del estado de familia, la identidad estática y dinámica del niño y su integración a su familia biológica como derechos del hijo en el proceso de impugnación de paternidad. *Persona Y Familia*, 1(7), 189–208. <https://doi.org/10.33539/peryfa.2018.n7.1257>
- Théry, I. (2009). El anonimato en las donaciones de engendramiento: filiación e identidad narrativa infantil en tiempos de descasamiento. *Revista de Antropología Social*, 18, 21-42.
- Zamora, A. (2020). El consentimiento informado en las técnicas de reproducción asistida. Respeto a la dignidad humana, autonomía de la voluntad y confidencialidad. *Revista Jurídica Derecho*, 9(12), 118-130

AUTORAS

Diana Cristina Álvarez Yumbra. Estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, Sede Azogues.

Wendy Marisol Ávila Suárez. Estudiante de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de Cuenca, Sede Azogues

DECLARACIÓN

Conflicto de interés

El autor no tiene conflicto de interés que declarar.

Financiamiento

Sin ayuda financiera de partes ajenas a este artículo.

Notas

Los artículos son productos de investigaciones anteriores y permiten profundizar aspectos teóricos y metodológicos que se complementan con mis estudios de posgrado.